
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Daniel Romero.

Abogados: Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez.

Recurridos: Joseph Alix, Nelson Bernard y compartes.

Abogados: Dr. Rafael C. Brito y Lic. Manuel de Js. Silverio.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 3 de octubre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Daniel Romero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1018315-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Brito, por sí y por el Licdo. Manuel de Js. Silverio, abogados de los recurridos, los señores Joseph Alix, Nelson Bernard, Previlus Joinvil, Joseph Evens, Rogel Louis Pierre, Benito Attilien, Luckner Pierre, Pascal Dorleant, Cenet Wilky, Jean Baptiste Clervot, Marcel Feliscat, Marius Elinor, Exinor Sincyr, Gardy Marseille y Jacques Bernard;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados del recurrente, el señor José Daniel Romero, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2016, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 25 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1° de octubre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por los señores Joseph Alix, Nelson Bernard, Previlus Joinvil, Joseph Evens, Rogel Louis Pierre, Benito Attilien, Luckner Pierre, Pascal Dorleant, Cenet Wilky, Jean Baptiste Clervot, Marcel Feliscat, Marius Elinor, Exinor Sincyr, Gardy Marseille y Jacques Bernard contra el señor José Daniel Romero, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de julio de 2012 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra el demandado Arq. Del Monte, en audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por no haber comparecido, no obstante haber quedado citado mediante acto núm. 126/2012 de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil doce (2012); Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores demandantes Joseph Alix, Nelson Bernard, Previlus Joinvil, Joseph Evens, Rogel Louis Pierre, Benito Attilien, Luckner Pierre, Pascal Dorleant, Cenet Wilky, Jean Baptiste Clervot, Marcel Feliscat, Marius Elinor, Exinor Sincyr, Gardy Marseille y Jacques Bernard en contra de Oficina Henry Hernández, SRL., Arq. José Daniel Romero, Henry Fernández, Arq. Del Monte y el Maestro José Luis, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la demanda laboral, en cuanto a los demandados, el maestro José Luis, Oficina Henry Hernández, SRL., Henry Fernández y el Arq. Del Monte, por los motivos expuestos; Cuarto: Declara que entre las partes Joseph Alix, Nelson Bernard, Previlus Joinvil, Joseph Evens, Rogel Louis Pierre, Benito Attilien, Luckner Pierre, Pascal Dorleant, Cenet Wilky, Jean Baptiste Clervot, Marcel Feliscat, Marius Elinor, Exinor Sincyr, Gardy Marseille y Jacques Bernard (demandantes, y Arq. José Daniel Romero, (demandado), existió un contrato para una obre determinada sujeto a las disposiciones del artículo 37 del Código de Trabajo; Quinto: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre los demandantes y el demandado Arq. José Daniel Romero, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para estos últimos, en consecuencia, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos en lo concerniente al salario de Navidad, daños y perjuicios, por ser justa y reposar en base y prueba legal, rechaza en cuanto al pago de las vacaciones y participación de los beneficios de la empresa; Sexto: Condena al demandado Arq. José Daniel Romero, pagar a cada uno de los demandantes los siguientes valores: 1) Joseph Alix: a) la suma de Dieciséis Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 58/100 (RD\$16,750.58), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) la suma de Quince Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 11/100 (RD\$15,554.11) por concepto de trece días de cesantía; c) la suma de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$14,250.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) la suma de Ciento Setenta y Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$171,000.00) en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total general de Doscientos Diecisiete Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 69/100 (RD\$217,554.69); 2) para cada uno de los demandantes a) Nelson Bernard; b) Previlus Joinvil; c) Joseph Evens; d) Rogel Louis Pierre; e) Benito Attilien; f) Luckner Pierre; g) Pascal Dorleant; h) Cenet Wilky; i) Jean Baptiste Clervot; j) Marcel Feliscat; k) Marius Elinor; l) Exinor Sincyr; m) Gardy Marseille: a) la suma de Nueve Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos con 66/100 (RD\$9,697.66), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) la suma de Nueve Mil Cuatro Pesos con 97/100 (RD\$9,004.97) por concepto de trece días de cesantía; c) la suma de Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$8,250.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) la suma de Noventa y Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$99,000.00) en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total general de Ciento Veinticinco Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos con 63/100 (RD\$125,952.63); 3) Jacques Bernard: a) la suma de Trece Mil doscientos Veinticuatro Pesos con 12/100 (RD\$13,224.12), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) la suma de Doce Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 54/100 (RD\$12,279.54) por concepto de trece días de cesantía; c) la suma de Once Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$11,250.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$135,000.00) en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total general de Ciento Setenta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos con 66/100 (RD\$171,753.66); Séptimo: Autoriza al demandado Arq. José Danuel Romero descontar a los demandantes de los valores

reconocidos las siguientes sumas: a) Joseph Alix, la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); b) Nelson Bernard, la suma de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00); c) Previlus Joinvil, Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00); d) Rogel Louis Pierre, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); e) Benito Attilien, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); f) Luckner Pierre, la suma de Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$1,200.00); g) Pascal Dorleant, la suma de Tres Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$3,200.00); h) Cenet Wilky, la suma de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00); i) Jean Baptiste Clervot, la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); j) Marcel Feliscat, la suma de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00); k) Gardy Marseille, la suma de Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,000.00); l) Jacques Bernard, la suma de Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00); Octavo: Rechaza el reclamo de los demandantes de salarios caídos, días libre trabajados y no pagados y horas extras trabajadas y no pagadas por lo motivos antes expuestos; Noveno: Condena al demandado Arq. José Daniel Romero, pagar a favor de cada uno de los demandantes la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlos inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Décimo: Ordena al demandado Arq. José Daniel Romero, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Décimo Primero: Condena al demandado Arq. José Daniel Romero, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle Silverio quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Décimo Segundo: Comisiona al ministerial William R. Encarnación Mercedes, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por el señor José Daniel Romero, el segundo, interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por los señores Joseph Alix, Nelson Bernard, Previlus Joinvil, Joseph Evens, Rogel Louis Pierre, Benito Attilien, Luckner Pierre, Pascal Dorleant, Cenet Wilky, Jean Baptiste Clervot, Marcel Feliscat, Marius Elinor, Exinor Sincyr, Gardy Marseille y Jacques Bernard, ambos contra sentencia núm. 298/2012, relativa al expediente laboral núm. 051-11-00809 de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Daniel Romero, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Joseph Alix, Nelson Bernard, Previlus Joinvil, Joseph Evens, Rogel Louis Pierre, Benito Attilien, Luckner Pierre, Pascal Dorleant, Cenet Wilky, Jean Baptiste Clervot, Marcel Feliscat, Marius Elinor, Exinor Sincyr, Gardy Marseille y Jacques Bernard, se rechazan las pretensiones contenidas en el mismo, salvo en la parte relativa al pago de la última quincena laborada, por las razones precedentemente expuestas, en consecuencia, confirma la sentencia en cuanto a los demás aspectos; **Cuarto:** Condena al señor José Daniel Romero pagar a favor de Joseph Alix, la suma de RD\$14,250.00 por concepto de última quincena laborada; Nelson Bernard, Previlus Joinvil, Joseph Evens, Rogel Louis Peirre, Benito Attilien, Lickner Pierre Pascal Dorleant, Cenet Wilky, Juan Baptiste Clervot, Marcel Feliscat, Marius Elinor, Exinor Sincyr, Gardy Marseille, la suma de RD\$8,250.00 para cada uno por concepto de la última quincena laborada y Jacques Bernard, la suma de RD\$11,250.00 por concepto de la última quincena laborada; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales";

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación, falta de motivos, ausencia de motivos, falta de base legal, no ponderación de pruebas, desnaturalización de pruebas, inobservancia de pruebas, violación al derecho de defensa, inobservancia de motivos de reapertura de los debates, violación a contenido de hacer contradictorios los documentos de la reapertura de los debates, violación al debido proceso, violación a la Constitución de la República, artículos 68, 69 y otros, falta de base legal, violación a los artículos 402 y 403 del código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, error de planteamiento en motivo, falta de calificación contractual, desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 7, 8, 11, 25 al 35, todo inclusive del Código de Trabajo;

Considerando, que procederemos a analizar en primer y único término el primer medio de casación propuesto, por el recurrente para una mejor solución al presente asunto, y expone en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada, de manera fácil, condenó al hoy recurrido y excluyó sin hacer mención en los motivos a los co-demandados señores Henry Fernández y María Elena Paliza, Henry Fernández, SRL., en franca violación a la normativa dispuesta para los desistimientos, consagrado en el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil; no ponderó los recibos de descargos y se remitió a aceptar el motivo usado por la Juez de Primer Grado, sin dar una explicación de acuerdo al recurso, de acuerdo a su obligación procesal como tribunal de mayor jerarquía; que en dicho motivo indicó el tribunal que los demandantes alegaron que firmaron descargo, que esa no era su firma, bastándole una supuesta comparación que no se explica en segundo grado, donde no se realiza ningún experto científico al efecto, para reafirmar esta mendaz, no se establece motivos explicativos, razonables, que la Corte a-qua indique que también jugó su rol y pudo comprobar que las firmas no se corresponden con las de los reclamantes; que las pruebas presentadas fueron desnaturalizadas, no fueron vistas con el alcance real, la Corte otorgó una reapertura de los debates sobre documentos en donde se incluye correos electrónicos, que no pudieron ser contradictorios y que solo son aceptados pero no ponderados en la sentencia recurrida, no se basa un solo motivo en estos, no se establece ni una cosa ni la otra, lo que demuestra la incongruencia con la cual se otorgó dicha reapertura y los motivos en que ella se basó con la realidad de la decisión tomada, incurriendo en falta de ponderación, falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que mediante sentencia núm. 056/2015 de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), la corte ordenó la reapertura de los debates a los fines de que las contrapartes conozcan y se hagan contradictorios los documentos que acompañan la misma, fijando el conocimiento de dicha reapertura para el día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil quince (2015)”,

Considerando, que el Tribunal a-qua no ponderó en la sentencia recurrida los documentos (e-mail) que dieron origen a la reapertura de los debates, no existe ningún tipo de referencia a dichos documentos si fueron descartados o acogidos, los cuales son fundamentales para la decisión del presente proceso;

Considerando, que del estudio de los documentos, testimonios y declaraciones esta Tercera Sala advierte que la Corte a-qua cometió falta de base legal al no examinar íntegramente las pruebas aportadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento y fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.